



Rad. 680013110004-2022-00608-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de diciembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LUIS ALBERTO RAMIREZ BALAGUERA a través de apoderada, presenta demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARTIAL DE HECHO en contra de **DIANA MARCELA GARRIDO RUBIO**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los casos enunciados en el inciso 3º de la norma referida.

El artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, agotar la conciliación extrajudicial en derecho en los siguientes asuntos: i) Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. ii). Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. **iii) Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.** iv) Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. v) Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. vi) Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. vii) Separación de bienes y de cuerpos.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

.- Mediante acta de conciliación 06146 del 23 de abril de 2018 del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en Bucaramanga, los señores LUIS ALBERTO RAMIREZ BALAGUERA y DIANA MARCELA GARRIDO RUBIO declararon la unión marital de hecho desde el 23 de marzo de 2015, por lo que el objeto de la demanda no es declarar la unión marital de hecho sino la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por ello, debe adecuar el proceso, pretensiones y poder.

.- Debe allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad en los procesos declarativos de unión marital de hecho, **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del CGP.



.- Debe aclarar en los hechos la fecha de inicio de la unión marital de hecho, toda vez que refiere 23 de marzo de 2018 y en el acta de conciliación 06146 del 23 de abril de 2018 se enuncia 23 de marzo de 2015.

.- Debe indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se desarrolló la convivencia marital, a fin de garantizar a la parte demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.

.- Debe el demandante allegar su registro civil de nacimiento (art. 82 y 85 CGP).

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

.- Debe allegar el registro civil de nacimiento de la señora DIANA MARCELA GARRIDO RUBIO, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

.- Teniendo en cuenta que se van a regular obligaciones frente a la menor VALENTINA RAMIREZ GARRIDO, debe allegarse su registro civil de nacimiento.

.- Debe indicar los testimonios con los que acreditará el objeto del proceso, la cual deberá realizarse en la forma exigida por el artículo 212 del CGP y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

.- Debe acreditar el envío físico y/o electrónico de la demanda con sus anexos a la demandada DIANA MARCELA GARRIDO RUBIO (art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARTIAL DE HECHO formulada por **LUIS ALBERTO RAMIREZ BALAGUERA** en

¹ Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.



contra de **DIANA MARCELA GARRIDO RUBIO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico y/o por medio electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **142 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **12 DE DICIEMBRE DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia